



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 125

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previa revisión de la presente demanda de CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MERY RIVAS BERMUDEZ, observa el despacho que la misma presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Deberá aclarar la necesidad de este proceso, si en cuenta se tiene que según lo manifestado en la demanda todos los beneficiarios del patrimonio de familia son mayores de edad, y quienes en su momento lo constituyeron ya fallecieron, encontrándose frente a las causales de extinción previstas en los artículos 29 y 30 de la Ley 70 de 1931.
- De tratarse de proceso contencioso, deberá precisar contra quien se dirige la demanda, adecuando en ese sentido el poder y la demanda.
- Frente al extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.
- Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de las partes en la forma exigida por los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- Omite informar el correo electrónico de las personas indicadas en la prueba testimonial donde puedan ser citadas y que puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹).
- Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO. RECONOCER de personería como apoderado judicial de la parte actora al abogado JAIRO ALVEAR GUERRERO, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fc7b4f243ffb3d3af0264e45f6bce9e96921887c49116d6f581941afce1801**

Documento generado en 10/02/2023 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>